

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## Gobierno Civil

CIRCULAR núm. 12

Poreste Gobierno Civil, han sido juramentados en el día de hoy para prestar servicios como Guardas Jurados de la Sociedad Venatoria de Palencia y su provincia, legalmente establecida en la misma, don Eduardo Galló Antolín, de 43 años, casado, natural de Palencia y vecino de Villarramiel; don Fernando Mena Gil, de 35 años, soltero, natural y vecino de Antigüedad y don Demetrio Ortega Barcenilla, de 32 años, soltero, natural y vecino de Antigüedad.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Palencia 26 de enero de 1958.

El Gobernador Civil,

231 Víctor Fragoso del Toro.

CIRCULAR Núm. 13

## Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Peste Aviar, conocida vulgarmente con el nombre de Peste Aviar, en el ganado de la especie aviar, existente en el término municipal de Palencia, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, Capítulo XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 (B. O. del E. de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en la granja de don Toribio Fernández y don Mariano Retuerto, señalándose como zona infecta citada granja y como zona sospechosa todo el término municipal.

Las medidas adoptadas son las que determina el Capítulo XLII del vigente Reglamento de Epi-

zootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Palencia 30 de enero de 1958.

El Gobernador Civil,

243 Víctor Fragoso del Toro.

## DISPOSICIONES GENERALES

Ministerio de Educación  
Nacional

DECRETO de 23 de diciembre de 1957 por el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Depósito Legal. (Boletín Oficial del Estado, número 17, de 20 de enero de 1958).

El Depósito Legal de toda clase de libros, folletos y producciones en general tiene una raigambre histórica que se remonta al año mil setecientos once, en que se fundó la Biblioteca Nacional con el nombre de Librería Real.

Desde aquella fecha ha sido constante la preocupación de las autoridades competentes en la materia por regular el Depósito Legal de todo género de obras, dando origen a multitud de disposiciones que han tenido por objeto imponer la obligación de dicho Depósito a los autores e impresores, preceptos todos ellos enumerados en el preámbulo del Decreto de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, una de las últimas normas dictadas, con el fin de sistematizar el Depósito Legal de obras derivadas de los inventos modernos en el campo de las artes gráficas y en el de los nuevos procedimientos de reproducción.

Más tarde, se promulgó el Decreto de catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco sobre Depósito Legal de Impresos, en cuyo artículo primero y disposición final primera se preveía la reglamentación de todo lo relativo al Depósito Legal de las obras intelectuales.

La práctica y experiencia lo-

gradas hasta el momento actual, aconsejan una regulación más precisa del Depósito Legal para lograr, no sólo el cumplimiento estricto de la obligación por parte de todo autor, impresor o productor de obras intelectuales, de constituir el Depósito de los ejemplares que se determinan en esta disposición en los Centros que al efecto se indican, sino también para proteger con tal medio a los autores, editores y productores en general de obras intelectuales que así obtienen una más eficaz defensa de sus derechos e intereses al cumplir las normas de este Decreto, cuya base fundamental es la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

De la obligación de constituir el Depósito Legal

Artículo primero.—Serán objeto de Depósito Legal los escritos, estampas, imágenes y composiciones musicales producidas en ejemplares múltiples con fines de difusión, hechos por un procedimiento mecánico o químico. Comprenderá, por tanto:

a) Toda clase de impresos, libros, periódicos, folletos, estampas, grabados, carteles, naipes, tarjetas postales ilustradas, mapas geográficos, etcétera.

b) Producciones fotográficas, obras cinematográficas y, en general, todas las producciones de imágenes realizadas por artes gráficas o químicas en ejemplares múltiples.

c) Las impresiones o grabaciones sonoras realizadas por cualquiera de los procedimientos o sistemas empleados en la actualidad o en el futuro.

Quedan excluidos de la obligación de constituir el Depósito Legal los impresos de carácter social tales como tarjetas de vi-

sita, invitaciones y participaciones de actos sociales y los de usos y propaganda comerciales y de oficina.

Artículo segundo.—El Servicio de Depósito Legal será gratuito. De los obligados a constituir el Depósito

Artículo tercero.—La obligación de constituir el Depósito Legal de las obras expresadas en el artículo primero, producidas en territorio nacional, corresponde al impresor, impresos, y productor, tratándose de otra clase de obras.

Cuando en la ejecución o realización de una obra intervengan varios impresores o talleres productores que hayan confeccionado una parte integrante de la misma, como tipografía, estampación, grabados, etcétera, será el impresor o productor de la parte principal el que venga obligado a constituir el Depósito Legal, entendiéndose por parte principal a este efecto la impresión del texto cualquiera que sea su extensión, pero los impresores de las partes secundarias o accesorias serán responsables subsidiarios de la obligación de Depósito Legal, a todos los efectos.

De la forma de hacer efectivo el Depósito

Artículo cuarto.—El Depósito Legal deberá ser constituido precisamente en las Delegaciones del Servicio correspondientes a la provincia donde se hiciera la impresión o producción, y se hará efectivo por los obligados al mismo en dos momentos o fases, que serán:

a) Número de Depósito: cuando una obra cualquiera esté próxima a su terminación, el impresor solicitará de la Delegación del Servicio de Depósito Legal competente la asignación de número de Depósito, que le será facilitado en el acto, dentro del horario de servicio establecido.

Una vez asignado número de Depósito, la obra deberá estar ter-



minada y publicada [dentro del plazo de tres meses naturales. Si el solicitante no pudiera hacerlo así por causas ajenas a su voluntad, podrá solicitar de la Delegación del Servicio correspondiente, dentro de la vigencia de aquel plazo y en escrito razonado, la prórroga de su publicación para otro período igual de tres meses naturales, o renunciar al número asignado.

b) Entrega material de la obra: dentro del plazo de treinta días siguientes a la terminación de la obra, el solicitante entregará en la Delegación correspondiente los ejemplares, completos y en perfecto estado, que han de constituir el Depósito.

La Delegación del Servicio facilitará resguardo de la entrega, en el que se hará constar el cumplimiento de esta obligación legal. Dicho resguardo especificará los mismos datos del libro registro a que se refiere el artículo quince.

Artículo quinto.—La prensa diaria, revistas y publicaciones periódicas, no obstante la obligación legal de efectuar la entrega o Depósito de tres ejemplares de cada número publicado, inscribirán su publicación una sola vez y bajo un solo número de Depósito.

Por lo que se refiere a las series numeradas de publicaciones, cada número será considerado a todos los efectos de Depósito Legal como una unidad independiente.

Las separatas con paginación propia vendrán obligadas a constituir el Depósito Legal. Su número será el de la publicación donde apareciere el texto, con la indicación del año que corresponda y precedida de la abreviatura: Sep.

Artículo sexto.—Toda obra objeto de Depósito deberá presentarse acompañada de una declaración por triplicado, fechada y firmada por el solicitante, extendida en impreso oficial, en la que se hará constar:

- a) Título de la obra.
- b) Nombre del autor o autores.
- c) Nombre de los intérpretes en películas cinematográficas.
- d) Impresor, productor, fabricante, importador y editor.
- e) Fecha de terminación de la impresión, producción e importación de la obra.
- f) Número de ejemplares de la misma.
- g) Fecha en que comenzará su distribución.
- h) Precio de venta de cada ejemplar.

i) Formato del impreso en centímetros.

j) Número de páginas fuera y dentro del texto o número de volúmenes de que consta la obra. Número de discos o de partes que forman la obra gramofónica o cinematográfica.

k) Diámetro en centímetros y velocidad de reproducción, en los discos gramofónicos.

l) Paso de la película, en su caso.

ll) Características técnicas en las películas.

Artículo séptimo.—Para constituir el Depósito Legal deberán entregarse tres ejemplares de la obra, uno por cuenta del impresor o productor de la obra y dos por cuenta del editor.

Para el Depósito de las cintas cinematográficas, las casas productoras entregarán un ejemplar único, la ficha técnica y artística, el guión literario y una fotografía por cada una de las secuencias principales de la cinta presentada.

Las grabaciones sonoras deberán ser depositadas en doble ejemplar, por cuenta del productor.

Artículo octavo.—La Delegación del Servicio que reciba el Depósito entregará uno de los ejemplares de la obra a la Biblioteca Pública del Estado en su provincia, y remitirá los otros dos a la Oficina Central del Servicio para su envío a la Biblioteca Nacional.

La Delegación del Servicio en Madrid enviará uno de los ejemplares a la Biblioteca Central Circulante del Servicio Nacional de Lectura, y los otros dos restantes a la Oficina Central del Servicio, a los efectos antes expresados.

Artículo noveno.—La Delegación del Servicio donde se hiciera la presentación sellará los tres ejemplares de la declaración, devolviendo uno de ellos al presentador o depositante, con expresión del recibí firmado por el Jefe o encargado de aquella Delegación, otro ejemplar quedará en la misma dependencia, y el tercero será remitido a la Oficina Central del Servicio.

#### *De la forma de acreditar el Depósito*

Artículo décimo.—Las obras impresas sujetas al Depósito Legal consignarán al final de su última página, o al reverso de ella el número asignado a la misma por la Delegación del Servicio correspondiente. Este número irá encabezado por la sigla de dicha Delegación y todo precedido por las palabras «Depósito

Legal». A continuación del número del Depósito figurará el año de su constitución.

La prensa diaria, revistas y publicaciones periódicas harán constar los mismos datos del Depósito Legal en la cabecera de cada ejemplar.

Artículo undécimo.—Los discos gramofónicos, fotografías, películas y cualesquiera otras obras objeto de Depósito Legal, deberán llevar impreso en lugar visible los datos señalados en el artículo precedente.

Las cintas cinematográficas habrán de proyectarse haciendo constar en forma visible los datos del Depósito Legal.

#### *Del funcionamiento del Servicio de Depósito Legal*

Artículo duodécimo.—El Servicio de Depósito Legal estará atendido por una Oficina Central en Madrid y una Delegación en cada provincia, que radicará en un Centro dependiente de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, a cargo del funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que se designe para ello.

Podrán también establecerse Subdelegaciones en las poblaciones donde las necesidades del Servicio lo requieran.

Artículo decimotercero.—Será competencia de la Oficina Central del Servicio:

a) Recibir las obras entregadas en Depósito Legal, remitidas por las Delegaciones del Servicio.

b) Ingresar en la Biblioteca Nacional los ejemplares que le correspondan de cada obra ingresada en el Depósito Legal para su conservación, catalogación y redacción de la ficha catalográfica impresa.

c) Ordenar la grabación o recabar copia sonora de las más importantes manifestaciones culturales, actos académicos, políticos, religiosos, etcétera, que se celebren en territorio español, cuyas impresiones serán conservadas en la Biblioteca Nacional.

d) Publicar periódicamente datos relativos a las obras ingresadas en el Depósito Legal y cuantas informaciones referentes al Servicio puedan ser de interés para conocimiento general.

e) Vigiliar el cumplimiento de la legislación vigente en la materia y hacerla cumplir mediante las notificaciones, inspecciones y propuestas de sanciones, en su caso, a que hubiere lugar.

f) Dar cuenta trimestralmente a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas de la obser-

vancia de todo lo dispuesto en este Decreto, de las faltas o infracciones cometidas en esta materia y de las sanciones propuestas.

Artículo décimocuarto.—Las Delegaciones del Servicio de Depósito Legal llevarán los libros-registro correspondientes a presentaciones, inscripciones, número de orden, índices y cuantos otros auxiliares sean precisos para la debida prestación del Servicio.

Tendrán facultad de expedir certificaciones relativas al Depósito a solicitud de los interesados.

Artículo décimoquinto.—El libro-registro de Depósito que deberá existir en cada Delegación del Servicio a cargo del Jefe correspondiente, comprenderá los siguientes extremos:

a) Número correlativo a la inscripción o asiento.

b) Fecha de entrada en la Delegación del Servicio.

c) Nombre y circunstancias personales de quien formaliza o por cuya cuenta se formaliza el Depósito.

d) Número de orden asignado al Depósito.

e) Título de la obra.

f) Nombre del autor o autores.

g) Nombre de los intérpretes en los discos gramofónicos.

h) Impresor, productor, fabricante y editor.

i) Formato del impreso en centímetros, diámetro en centímetros y velocidad de reproducción en los discos gramofónicos, y paso de la película, en su caso.

j) Número de páginas de la obra, número de volúmenes o de discos o partes que formen la obra gramofónica o cinematográfica.

k) Fecha de terminación de la tirada, impresión o producción de la obra.

l) Número de ejemplares de la misma.

ll) Fecha en que ha de ponerse a la venta o distribución.

m) Precio de venta de cada ejemplar.

Artículo decimosexto.—Cuando se trate de discos gramofónicos, fotografías y cintas cinematográficas, se harán constar en la inscripción del libro-registro, además de los datos señalados en el artículo precedente que sean de aplicación, cuantos datos complementarios sean peculiares al tipo de producción de que se trate.

Artículo decimoséptimo.—Las Delegaciones del Servicio, remitirán semanalmente a la Central relación duplicada de los números de Depósito asignados du-



rante la última semana, expresiva a de sus datos correspondientes o, en su caso, parte negativo.

También enviarán a la misma Central, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su ingreso, las obras depositadas que deban destinarse a la Biblioteca Nacional, con relación duplicada de las mismas.

Los duplicados de las relaciones referidas en este artículo se devolverán a la Delegación de procedencia con nota de conformidad o con las indicaciones a que hubiere lugar.

**De las infracciones y su sanción**

Artículo décimoctavo.— Toda declaración falsa o incompleta y en general, toda omisión de cualquiera de los preceptos establecidos en la presente disposición será castigada con una multa de doscientas cincuenta a cinco mil pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal exigible. En caso de reincidencia, la multa podrá ser elevada a diez mil pesetas. La imposición de sanciones no eximirá de la obligación legal de constituir el Depósito.

Para la venalidad de cualquier libro o impreso será requisito necesario que todos los ejemplares de la tirada figure, en lugar visible del dorso de la anteportada o dorso de la portada, el número del Depósito Legal. El librero será el responsable directo del incumplimiento de este precepto y sancionado, en su caso, si tuviera en existencia cualquier libro sin el número del Depósito Legal.

Artículo décimonoveno.— La propuesta de sanción corresponderá a la Oficina Central del Servicio de Depósito Legal, de oficio o por comunicación de las Delegaciones Provinciales, y serán impuestas por los Gobernadores civiles. Las multas se harán efectivas voluntariamente o por vía de apremio, si procediere.

Contra la imposición de estas multas cabrá entablar los recursos administrativos establecidos por la legislación vigente en materia de administración local.

Artículo vigésimo.— De las sanciones pecuniarias impuestas, una tercera parte se ingresará en Hacienda a beneficio del Tesoro, y las otras dos terceras partes se aplicarán al concepto presupuestario «Obligaciones del Tesoro, acreedores, depósitos, fondo para el Servicio de Depósito Legal». Este fondo, intervenido por el Interventor Delegado del Ministerio de Educación Nacional, será contabilizado en la Oficina Central del Servicio y mensual-

mente se procederá a su liquidación, ingresando una mitad en la cuenta de la Mutualidad del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos para sus fines propios, y la mitad restante será destinada a constituir un fondo de Inspección del Servicio, que distribuirá la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

**De la Inspección**

Artículo vigésimo primero.— La inspección del Servicio de Depósito Legal corresponde a la Jefatura de la Oficina Central del mismo, sin perjuicio de la alta Inspección, que compete a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas y al Ministerio de Educación Nacional.

Los Jefes de las Delegaciones Provinciales del Servicio tendrán facultad inspectora dentro del territorio de su demarcación provincial.

Todos los funcionarios de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, quedan obligados a poner en conocimiento de la oportuna Delegación del Servicio toda infracción del Depósito Legal que llegue a su conocimiento.

**Disposiciones transitorias**

Primera.— Las obras publicadas con anterioridad a esta disposición y no agotadas en la actualidad, que no hubiesen sido objeto del Depósito Legal establecido por Decreto de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, deberán ser depositadas en las Delegaciones correspondientes en un plazo de tres meses, a contar de la publicación del presente Decreto. Los editores de dichas obras enviarán a las Delegaciones del Servicio respectivas una lista de las publicaciones realizadas con posterioridad a primero de noviembre de mil novecientos treinta y ocho. Transcurrido dicho plazo, los Servicios de Inspección del Depósito Legal realizarán las sanciones pertinentes para lograr el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

Segunda.— Las revistas y publicaciones periódicas que se editan en la actualidad efectuarán también por una sola vez su inscripción en la Delegación del Servicio correspondiente para obtener el número de Depósito que habrán de insertar en lo sucesivo, conforme a la presente disposición.

**Disposiciones finales**

Primera.— Anualmente el Jefe del Servicio de Depósito practicará un expurgo de los impresos, pudiendo ordenar la destrucción

de aquéllos cuya conservación se considere totalmente carente de objeto o su custodia por organismos o personas especialmente capacitadas para aprovecharlos en trabajos culturales de positivo interés.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Tercera.— El Ministerio de Educación Nacional queda facultado para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para la aplicación del presente Decreto.

**Disposición derogatoria**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.— FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Educación Nacional, *Jesús Rubio García-Mina*. 232

**Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes**

**Precios del aceite**

Para general conocimiento y cumplimiento, se hace público que el precio de los aceites de oliva a granel, en esta provincia, durante el próximo mes de febrero, serán los publicados en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, número 5, de fecha 10 del actual.

Palencia 29 de enero de 1958.

El Gobernador Civil,

233 *Victor Frago del Toro*.

**Precios del pan para el mes de febrero**

**PAN FAMILIAR**

Los precios máximos a que podrán venderse las piezas de pan FAMILIAR, tanto en la Capital como en las restantes localidades de la provincia, serán los siguientes:

Piezas de 500 gramos de flama, 2'55 pesetas.

Piezas de 1.000 gramos de flama, 4'90 pesetas.

Piezas de 500 gramos de pan candeal, 2'75 pesetas.

Piezas de 1.000 gramos de pan candeal, 5'25 pesetas.

**PAN ESPECIAL**

Continúan en vigor los precios señalados para el mes anterior.

Las panaderías y despachos vienen obligados a tener disponible para la venta, en todo momento, PAN FAMILIAR y de faltarle de dicha clase, facilitarán del que tengan al precio del pan familiar.

Palencia 29 de enero de 1958.

El Gobernador Civil,

234 *Victor Frago del Toro*.

**Diputación Provincial de Palencia**

**Anuncio de devolución de fianza**

Por don José Herrero Nieto, vecino de Villarramiel, contratista de las obras de reparación del camino vecinal de circunvalación de Villarramiel, se ha solicitado la devolución de la fianza ingresada en la Caja provincial para garantizar la ejecución de las citadas obras, que han sido recibidas completamente terminadas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, a fin de que puedan presentarse reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que sean de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas reclamaciones se formularán ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas.

Si transcurridos quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, no se ha presentado ninguna reclamación, se procederá a la devolución de la fianza solicitada.

Palencia 25 de enero de 1958.— El Presidente, *B. Benito*. 230

**Devolución de fianza**

Por don Gaspar Arroyo Alonso, Apoderado de «Arroyo», Fábrica de piedra artificial, domiciliado en esta capital, Mayor 75, se solicita la devolución de la fianza que tiene constituida como contratista de las obras de suministros e instalación de alumbrado en las Avenidas y Plaza de la Ciudad Benéfica Provincial.

Lo que se hace público en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en dicho *BOLETIN*, puedan presentar reclamaciones quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario, por razón del contrato garantizado.

Palencia 29 de enero de 1958.— El Presidente, *B. Benito*. 241

**ADVERTENCIA**

No serán admitidos en esta Administración para su publicación en el *BOLETIN OFICIAL*, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales a instancia de parte y anuncios de pago, que no vengán con la indicación del nombre y domicilio de la persona encargada del pago, declinando esta Administración toda responsabilidad por la no inserción o demora del mismo, a pesar de venir por conducto del Gobierno Civil.



# Delegación de Hacienda de la Provincia de Palencia

## CATASTRO DE RUSTICA ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los contribuyentes, Junta pericial, Ayuntamiento y Entidades interesadas del término municipal de OTERO DE GUARDO, de esta provincia, que el Ingeniero encargado de los trabajos, visto el informe emitido por la Junta pericial, ha acordado la relación definitiva de valores unitarios de las tierras de dicho término, que se relaciona a continuación y contra la cual podrán interponer los interesados, ante esta Jefatura y por conducto de dicha Junta, las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo de QUINCE días a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	CLASE	Tipo por Hectáreas
Cereal riego .....	Unica	1.003
Cereal seco .....	1. <sup>a</sup>	472
Idem .....	2. <sup>a</sup>	307
Idem .....	3. <sup>a</sup>	165
Idem .....	4. <sup>a</sup>	95
Idem .....	5. <sup>a</sup>	46
Pradro riego .....	1. <sup>a</sup>	1.026
Idem .....	2. <sup>a</sup>	776
Prado seco .....	1. <sup>a</sup>	470
Idem .....	2. <sup>a</sup>	441
Idem .....	3. <sup>a</sup>	354
Era .....	Unica	893
Pastizal .....	Unica	43
Monte medio roble .....	Unica	58
Monte bajo roble .....	Unica	26
Frutales .....	Unica	550
Erial a pastos .....	1. <sup>a</sup>	18
Idem .....	2. <sup>a</sup>	15

Palencia 20 de enero de 1958.—El Ingeniero Jefe Provincial,  
*Rafael Ayerbe.* 149

### Administración Municipal

#### Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

PADRON DE ARBITRIO SOBRE EL CONSUMO DE VINOS COMUNES O DE PASTO

Hontoria de Cerrato. 224

PADRON ARBITRIOS MUNICIPALES (Rústica)

La Serna. 223

PADRON ARBITRIOS MUNICIPALES (Urbana)

La Serna. 223

PADRON DE HABITANTES

Castrillo de Don Juan. 239

Cevico de la Torre. 238

Villanuriel de Cerrato. 237

APROBACION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA 1958

En cumplimiento de artículo 682 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de Junio de 1955), se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 683, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el término municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general.

Los no residentes, en la Delegación de Hacienda.

Junta vecinal de Matamorisca. 227

### ALISTAMIENTO DEL EJERCITO

#### Reemplazo de 1958

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y domicilios también se ignoran, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar en los días 26 del mes actual y 9 y 16 de febrero próximo y hora de las diez, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

#### Mozos que se citan

##### Melgar de Yuso

Vicente Tapia Barberena, hijo de Serafín y María Candelas.

Angel Azpeleta García, de Ricardo y Patrocínio. 226

##### Olmos de Pisuerga

Jacinto Fernández Rodríguez, hijo de Valeriano y Felisa. 240

#### Payo de Ojeda

Julián Martín Rabanal, hijo de desconocido y María.

José María Santos Herrero, de Daniel y Paulina. 236

#### Castrillo de Don Juan

Raimundo Nieto Núñez, hijo de Victorino y Esperanza. 235

### Anuncios particulares

#### EDICTO

Yo, NARCISO MARTIN ABRIL, Notario del Ilustre Colegio Notarial de Valladolid, con residencia en Cervera de Pisuerga, Plaza de la Cruz, número 2.

HAGO SABER: Que a requerimiento de don CLEMENTE VILLACORTA ALCALDE, y varios propietarios más del pueblo Arbejal (Palencia), se ha iniciado ACTA DE NOTORIEDAD, para acreditar la adquisición por prescripción y lograr su inscripción en los Registros de la Propiedad y de Aguas de un aprovechamiento de aguas públicas de CIEN LITROS DE AGUA por segundo, durante los meses de MAYO a OCPUBRE, ambos inclusive, derivador del río Pisuerga, en el punto denominado «PRESA CORRONDERA», en el término municipal de Arbejal, Distrito Notarial de Cervera de Pisuerga, destinado al riego de las fincas de los requirentes, los cuales le vienen utilizando desde tiempo inmemorial.

Lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el aprovechamiento, a fin de que dentro de los TREINTA DIAS HABILES, siguientes al de la publicación de esta notificación puedan comparecer en mi Notaría, instalada en el domicilio indicado, para exponer y justificar su derecho, si se considerasen perjudicados.

Lo que se hace público a los fines de la regla cuarta del artículo 70 del Reglamento Hipotecario.

Dado en Cervera de Pisuerga a veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.—  
*Narciso Martín Abril.* 222

#### EDICTO

Yo, NARCISO MARTIN ABRIL, Notario del Ilustre Colegio Notarial de Valladolid, con residencia en Cervera de Pisuerga, Plaza de la Cruz, número 2.

HAGO SABER: Que a requerimiento de doña ROSA DELGADO IBAÑEZ y varios propietarios más del pueblo de ARBEJAL (Palencia), se ha iniciado ACTA DE NOTORIEDAD, para acreditar la adquisición por prescripción y lograr su inscripción en los Registros de la Propiedad y de Aguas, de un aprovechamiento de aguas públicas de TREINTA LITROS DE AGUA por segundo, durante los meses de MAYO a OCTUBRE, ambos inclusive, derivado del RIO PISUERGA, en el punto denominado «CAUCE DEL MO-

LINO», en el término municipal de Arbejal, Distrito Notarial de Cervera de Pisuerga, destinado al riego de las fincas de los requirentes, los cuales le vienen utilizando desde tiempo inmemorial.

Lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el aprovechamiento, a fin de que dentro de los TREINTA DIAS HABILES, siguientes al de la publicación de esta notificación, puedan comparecer en mi Notaría, instalada en el domicilio indicado, para exponer y justificar su derecho, si se considerasen perjudicados.

Lo que se hace público a los fines de la regla cuarta del artículo 70 del Reglamento Hipotecario.

Dado en Cervera de Pisuerga a veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.—  
*Narciso Martín Abril.* 222

#### EDICTO

Yo, NARCISO MARTIN ABRIL, Notario del Ilustre Colegio Notarial de Valladolid, con residencia en Cervera de Pisuerga, Plaza de la Cruz, número 2.

HAGO SABER: Que a requerimiento de don DIONISIO MARCOS OLEA, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de LIGÜERZANA (Palencia) y en representación de dicha Corporación, se ha iniciado ACTA DE NOTORIEDAD, para acreditar la adquisición por prescripción y lograr su inscripción en los Registros de la Propiedad y de Aguas de un aprovechamiento de aguas públicas de QUNIENTOS LITROS DE AGUA por segundo, derivado del río Pisuerga, en el término denominado «PUENTE DE LIGÜERZANA», en el término municipal de Ligüerzana, Distrito Notarial de Cervera de Pisuerga, con destino a los servicios de abastecimientos de aguas, abrevadero y otros, que desde tiempo inmemorial viene utilizando el citado Ayuntamiento.

Lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el aprovechamiento, a fin de que dentro de los TREINTA DIAS HABILES, siguientes al de la publicación de esta notificación, puedan comparecer en mi Notaría, instalada en el domicilio indicado, para exponer y justificar su derecho, si se considerasen perjudicados.

Lo que se hace público a los fines de la regla cuarta del artículo 70 del Reglamento Hipotecario.

Dado en Cervera de Pisuerga a veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.—  
*Narciso Martín Abril.* 222